

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2008

TESORO PUBLICO

FISCO

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Partida : 50

Capitulo : 01

Programa : 03

Subtitulo	Item	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$	Moneda Extranjera Miles de U\$
		GASTOS		2.416.516.754	2.992.569
23		PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	01	90.593.870	
	01	Prestaciones Previsionales		14.397.610	
	001	Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	02	14.397.600	
	005	Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos	03	10	
	02	Prestaciones de Asistencia Social		76.196.250	
	003	Garantía Estatal Pensiones Mínimas	04	76.196.250	
	03	Prestaciones Sociales del Empleador		10	
	001	Indemnización de Cargo Fiscal	05	10	
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		717.105.882	10
	01	Al Sector Privado		14.918.642	
	008	Reintegro Simplificado Gravámenes a Exportadores	01	1.591.028	
	009	Otras Devoluciones	01,06	2.507.766	
	010	Indemnización Bienes Confiscados Ley N° 19.568	07	779.220	
	011	Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley N° 19.728		7.764.084	
	030	Reembolso Gasto Electoral a Candidatos y Partidos Políticos, Ley N° 19.884	01	2.276.524	
	040	Desembolsos Aplicación Ley N° 19.030	01	10	
	042	Desembolsos Aplicación Ley N° 20.063	01	10	
	02	Al Gobierno Central		4.098.629	
	002	Préstamos Externos		3.994.429	
	004	Otras		104.200	
	03	A Otras Entidades Públicas		698.088.611	10
	101	Transferencias y Devoluciones Varias	01,08	130.250	
	103	Anticipos Ley N° 13.196			10
	104	Provisión para Financiamientos Comprometidos	09	615.780.622	
	105	Tribunal Constitucional	10	1.710.345	
	107	Aporte al Fondo Común Municipal	11	7.198.142	
	108	Tarifas de Cargo Fiscal en Acuerdos, Convenios o Tratados Internacionales	01	1.515.978	
	111	Tribunal Calificador de Elecciones	12	320.444	
	112	Tribunales Electorales Regionales	13	1.985.237	
	120	Programa Contingencia contra el Desempleo	14	10	
	121	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia		747.583	
	123	Bonificaciones y Asignaciones Variables	15	60.000.000	
	124	A Municipalidades Ley N° 20.198 Art. 7°		8.700.000	
26		OTROS GASTOS CORRIENTES		20	
	02	Compensaciones por Daños a Terceros y/o a la Propiedad		10	
	001	Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas	01,16	10	
	03	2% Constitucional	17	10	
30		ADQUISICION DE ACTIVOS FINANCIEROS	01	1.451.875.165	2.990.529
	01	Compra de Títulos y Valores		1.451.875.145	2.990.509

	02	Compra de Acciones y Participaciones de Capital		10	10
	99	Otros Activos Financieros		10	10
32		PRESTAMOS		10	
	04	De Fomento		10	
	001	Crédito Fiscal Bienes de Capital de Origen Nacional Ley N° 18.634	01	10	
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		151.941.807	30
	02	Al Gobierno Central		119.618.466	20
	001	Patentes Mineras FNDR Ley N° 19.143	01	12.790.396	
	002	Fondo de Magallanes Ley N° 19.275		4.376.817	
	004	Recursos Fondo de Infraestructura		34.401.038	
	005	IVA Concesiones		68.050.215	
	050	Al Fondo de Reserva de Pensiones	01		10
	060	Al Fondo de Estabilización Económica Social	01		10
	03	A Otras Entidades Públicas		32.323.341	10
	001	Patentes Mineras Municipalidades Ley N° 19.143	01	11.022.105	
	002	Aporte de Capital a Organismos Financieros Internacionales	01,18	10	10
	014	Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo	01		10
	015	Aplicación Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo	01		-10
	021	Provisión Transferencia de Capital y Servicio de Deuda Empresa de Ferrocarriles del Estado	19	21.301.226	
	414	Fondo Estabilización Ley N° 20.063	01		10
	415	Aplicación Fondo Estabilización Ley N° 20.063	01		-10
35		SALDO FINAL DE CAJA		5.000.000	2.000

Glosas :

- 01 Excedible mediante Decretos del Ministerio de Hacienda, que se dicten en la forma dispuesta en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.
No obstante, se podrá exceder sin necesidad de Decreto, sancionándose posteriormente los excesos que se produzcan.
- 02 Con cargo a estos recursos durante el año 2008 se podrán otorgar 450 nuevas pensiones conforme a la Ley N° 18.056, las que se incrementarán en el número de pensiones extinguidas en el año 2007 que no se hubiere utilizado para decretar nuevos beneficios y en el número de las que se extingan en el ejercicio 2008, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.
El límite a que se refiere el inciso anterior podrá incrementarse hasta en 200 nuevas pensiones de gracia con el objeto que sean asignadas a pirquineros de la IV Región.
- 03 El Tesorero General de la República podrá girar de estos recursos para traspasarlos a la cuenta de Tesorería N° 9.070, para el pago del desahucio dispuesto en el Estatuto Administrativo.
- 04 De acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.
- 05 De acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.
- 06 Incluye pagos inherentes a la tramitación de herencias yacentes. Las resoluciones pertinentes no necesitarán ser suscritas por el Ministro de Hacienda.
- 07 Las cuotas que correspondan por concepto de indemnizaciones determinadas

conforme a la Ley N° 19.568, serán documentadas mediante pagarés reajustables de Tesorería, expresados en unidades de fomento, en la forma establecida en los decretos N° 946, de 2000 y N° 795, de 2001, ambos del Ministerio de Hacienda.

08 Además, con este ítem se efectuarán los pagos del reajuste que proceda por aplicación del inciso final del artículo 60 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979.

09 Pudiendo efectuarse aportes a organismos del sector público, definidos en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, e incluidos en la presente ley, que determine el Ministerio de Hacienda, los que no podrán exceder de \$ 130.000.000 miles.

10 En conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 17.997.

11 En conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

12 En cumplimiento de las Leyes N° 18.460 y N° 18.604. El presupuesto correspondiente será sancionado por resolución de la Dirección de Presupuestos en el mes de diciembre de 2007.

13 En cumplimiento de la Ley N° 18.593. Los presupuestos correspondientes serán sancionados por resolución de la Dirección de Presupuestos en el mes de diciembre de 2007.

14 Excedible mediante decretos del Ministerio de Hacienda expedidos en la forma dispuesta en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, por el monto de recursos necesarios para financiar un número tal de empleos que, sumados a los generados a través de los programas y proyectos incluidos en los presupuestos institucionales incorporados en la presente ley, permita alcanzar 130.000 empleos durante el tercer trimestre del año. Los decretos sólo podrán dictarse cuando se cumplan las tasas de desempleo establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.128 o cuando dicha tasa sea superior al 9% y el Ministerio de Hacienda prevea que en el transcurso de los próximos tres meses la tasa pudiere mantenerse por sobre ese nivel.

El monto de incremento efectivo que se disponga para el Programa conforme al inciso anterior, se considerará utilización de la autorización de aumento de gasto de 10% contenida en el inciso tercero del artículo 4° de esta ley. Los excesos que se produzcan por aplicación de lo señalado precedentemente deberán ser regularizados dentro de los treinta días siguientes al de tramitación del decreto que los disponga con reasignaciones presupuestarias, con mayores ingresos tributarios, con el producto de la venta de activos y con la incorporación de mayor saldo inicial de caja de la Partida Tesoro Público.

Con cargo a estos recursos se podrán efectuar aportes a organismos del Sector Público para desarrollar programas o proyectos de inversión intensivos en uso de mano de obra y al programa Proempleo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Dirección de Presupuestos proporcionará mensualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, información detallada de los suplementos de recursos que reciba este programa y de los egresos y transferencias que se realicen con car

- go a él, acompañando copia de los decretos que dispongan los respectivos trasposos. La información deberá remitirse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo mes.
- 15 Con cargo a estos recursos, mediante decretos del Ministerio de Hacienda, podrá incrementarse el Aporte Fiscal de los organismos del Sector Público incluidos en el programa 05 de esta Partida, en la cantidad necesaria para solventar el pago de aquellas bonificaciones, asignaciones o similares, cuya procedencia y monto están asociadas al cumplimiento de objetivos, metas o rendimientos, de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes, y que son resueltas durante el año 2008.
- 16 Las resoluciones de pago que se dicten, conforme lo dispone la letra m) del artículo 2° del Decreto Ley N° 3.346, de 1980, no necesitarán ser suscritas por el Ministro de Hacienda.
- 17 Los Decretos respectivos serán dictados a través del Ministerio de Hacienda.
- 18 Incluye los recursos para pagar a los organismos financieros internacionales las cuotas o contribuciones, periódicas o especiales, reembolsables o no reembolsables; las asesorías que presten y los aumentos de capital acordados, conforme a sus normativas específicas.
- Dentro de las referidas asesorías se entenderán incluidos los convenios de asistencia técnica y la realización de estudios por parte de dichos organismos financieros, comprendidos tanto en convenios generales como específicos. Los estudios y asistencia técnica específica que se acuerden conforme a un convenio general, serán identificados y aprobados mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.
- 19 Con cargo a estos recursos se suplementará el Aporte Fiscal del Programa 19-01-02 Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para los conceptos de gastos Transferencias de Capital y Servicio de la Deuda, incremento que no estará afecto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° de la presente ley.